

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

MORATORIA Y BLANQUEO DE CAPITALS

LA ULTIMA OPORTUNIDAD

Análisis del proyecto de ley

Expositor: Marcelo D. Rodríguez
Twitter: @mrconsultores3

www.mrconsultores.com.ar

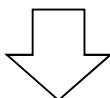
REGULARIZACION IMPOSITIVA Y EXTERIORIZACION DE FONDO Y BIENES

En virtud del inminente envío por parte del Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley que contempla un Régimen de Regularización de deudas impositivas y de la seguridad social, como así también de Exteriorización de moneda nacional, divisas y otros bienes tanto del exterior, como existentes en el país, resulta oportuno hacer un análisis de los aspectos centrales del mismo a fin de prever los cursos de acción a adoptar por parte de los contribuyentes.

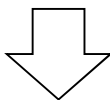
El proyecto contiene además un capítulo destinado a otorgar ciertos beneficios fiscales a los contribuyentes cumplidores de sus obligaciones fiscales.

REGULARIZACION IMPOSITIVA Y EXTERIORIZACION DE FONDO Y BIENES

TITULO I

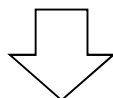


MORATORIA

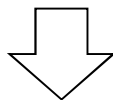


**REGIMEN EXCEPCIONAL
DE REGULARIZACION
IMPOSITIVA**

TITULO II

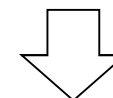


BLANQUEO

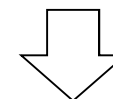


**EXTERIORIZACION DE
LA TENENCIA DE
MONEDA NACIONAL,
EXTRANJERA Y DEMAS
BIENES EN EL PAIS Y
EN EL EXTERIOR**

TITULO III



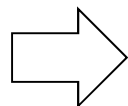
BENEFICIOS FISCALES



**BENEFICIOS PARA
CONTRIBUYENTES
CUMPLIDORES**

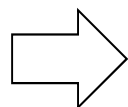
TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

SUJETOS COMPRENDIDOS



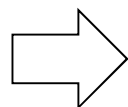
Contribuyentes y responsables de los Impuestos y de los Recursos de la Seguridad Social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP.

CONCEPTOS A REGULARIZAR



Obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2015

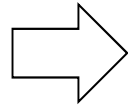
FECHA DEL ACOGIMIENTO



El acogimiento podrá formularse por única vez entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial y el sexto mes calendario posterior al de dicha fecha y alcanzará, exclusivamente, a aquellos contribuyentes y responsables inscriptos ante la AFIP.

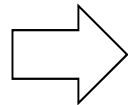
TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

DEUDAS EN DISCUSIÓN Allanamiento y Costas



Se pueden regularizar aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

ALLANAMIENTO

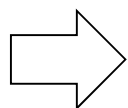


El allanamiento y, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

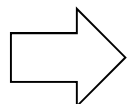
CONSECUENCIAS PENALES

ACOGIMIENTO AL PLAN



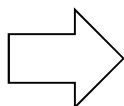
El acogimiento al régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

CANCELACION TOTAL



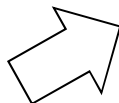
La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el régimen — de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

INCUMPLIMIENTOS



El incumplimiento total o parcial del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición, y la reanudación del curso del plazo de prescripción penal.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

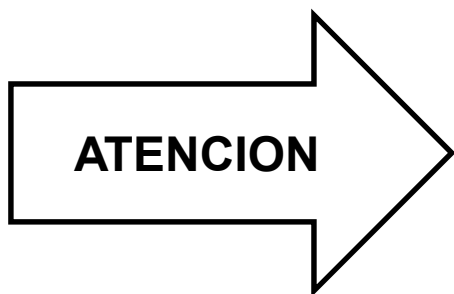


De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes.

EXENCION Y/O CONDONACION



De los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, en el importe que supere el 100% del capital adeudado.

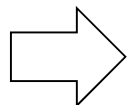


El beneficio será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2015.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

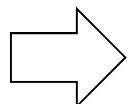
OBLIGACIONES FORMALES

BENEFICIO DE LA LIBERACION



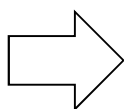
El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de diciembre de 2015, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

SUSTANCIACION DEL SUMARIO



De existir sustanciación de sumario administrativo prevista en el artículo 70 de la Ley 11.683, el citado beneficio operará cuando a la fecha en que se produzca el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO



Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, inclusive.



TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA



IMPORTANTE

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de diciembre de 2015, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

CONDICIONES PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL PLAN

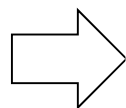
El beneficio de reducción de intereses y condonación de multas, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen.*
- c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:*
 - ✓ Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda.*
 - ✓ Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.*

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen (de contado o vía plan de pagos), el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.



¿ SE COMPUTA LA RETENCION OMITIDA QUE SE INGRESA?

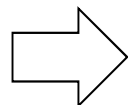
**ACCION
PENAL**

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

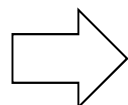
PLANES CADUCOS Y VIGENTES

PLANES CADUCOS



Podrán regularizarse por el régimen las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2015, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

PLANES VIGENTES



Se podrán reformular los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 4° a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

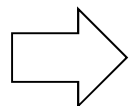
TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

REINTEGRO DE SUMAS INGRESADAS – No corresponde

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

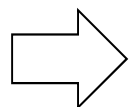
TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

SUJETOS COMPRENDIDOS



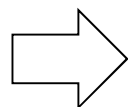
Personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

CONCEPTOS A EXTERIORIZAR



Tenencia de moneda extranjera y demás bienes en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país,

FECHA DEL ACOGIMIENTO



Hasta el 31 de diciembre de 2017.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

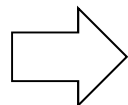


ATENCION

El ingreso al régimen de exteriorización comprende únicamente a aquellos contribuyentes y responsables inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que revistan como mínimo dos años de antigüedad como inscriptos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

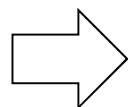
TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

PERIODOS A REGULARIZAR



La exteriorización comprende los períodos fiscales finalizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y el período irregular transcurrido entre el último cierre del período fiscal de los contribuyentes que adhieran al régimen y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

EXTERIORIZACIONES PARCIALES



Los contribuyentes quedan facultados para realizar exteriorizaciones parciales durante el plazo de vigencia del régimen.

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

VIAS DE EXTERIORIZACION

a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, y en la forma que disponga la reglamentación que dicte la AFIP.



ATENCION

Será condición necesaria que las entidades extranjeras en las cuales se haya efectuado el depósito, se encuentren radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.



continuación

TITULO I: REGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA

VIAS DE EXTERIORIZACION

b) Mediante su transferencia al país a través de las entidades comprendidas en el régimen de las Leyes 21.526, 26.831 y sus modificaciones.

c) Mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación;

d) Mediante su depósito —en el caso de tenencias en el país— en entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

JURISDICCIONES NO COOPERANTES

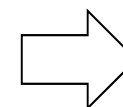
Las entidades financieras receptoras intervinientes deberán prestar especial atención a exteriorizaciones que involucren transferencias provenientes de jurisdicciones identificadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no-cooperantes.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

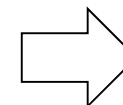
2016

a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior, que no se transfieran al país



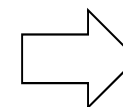
8%

b) Bienes y tenencia de moneda local o extranjera en el país y bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior que se transfieran al país y permanezcan en él durante cinco años



5%

c) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la compra de títulos privados de deuda con cotización en mercados regulados, cuyas características serán detalladas reglamentariamente y cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años.



4%

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

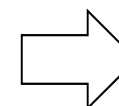


TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

2016

d) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la adquisición originaria de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años.



3%

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

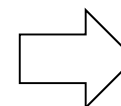


TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

2016

e) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se inviertan en la compra en el país de inmuebles nuevos, construidos o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de esta ley; se destinen a la adquisición de bienes de capital o se utilicen para capitalizar sociedades constituidas en el país que están bajo el marco de la Ley N° 19.550.



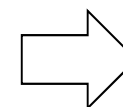
3%

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

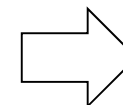
2017

a) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior, que no se transfieran al país



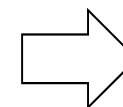
10%

b) Bienes y tenencia de moneda local o extranjera en el país y bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera en el exterior que se transfieran al país y permanezcan en él durante cinco años



6,5%

c) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la compra de títulos privados de deuda con cotización en mercados regulados, cuyas características serán detalladas reglamentariamente y cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años.



4,5%

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.



TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

2017

d) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se destinen a la adquisición originaria de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años.

⇒ 3,5%

El título mencionado o el producido de su venta debería permanecer en el país durante un plazo de tres años contados desde la fecha de exteriorización.

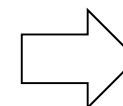
⇒ continuación

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTO DE EXTERIORIZACION

2017

e) Bienes radicados en el país o en el exterior, cuyo producido, así como la tenencia de moneda local o extranjera en el país o en el exterior, que se inviertan en la compra en el país de inmuebles nuevos, construidos o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de esta ley; se destinen a la adquisición de bienes de capital o se utilicen para capitalizar sociedades constituidas en el país que están bajo el marco de la Ley N° 19.550.



3,5%

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

INCUMPLIMIENTO DE LA PERMANENCIA DE LA INVERSION

El incumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d), dará lugar a la aplicación de las alícuotas generales previstas en los incisos a) y b) previstas para cada año.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

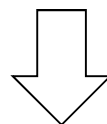
TIPO DE CAMBIO A UTILIZAR

Para la determinación del importe en pesos deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

ENTIDADES FINANCIERAS

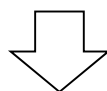
Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda extranjera y los valores negociables que se encontraren depositados al 31 de diciembre de 2015 en instituciones bancarias o financieras o cajas de valores o entes depositarios de valores del exterior en la medida que se hallen sujetos a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina, y la tenencia de moneda extranjera o nacional en el país.



Las entidades financieras receptoras intervinientes deberán prestar especial atención a exteriorizaciones que involucren transferencias provenientes de jurisdicciones identificadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no-cooperantes.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

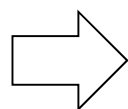
Las Personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.



Que exterioricen mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior.

La extensión de un certificado en el que conste:

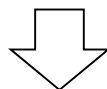
**DEBEN SOLICITAR
A LAS ENTIDADES
FINANCIERAS
DONDE ESTÁN LOS
DEPOSITOS**



- ✓ La identificación de la entidad del exterior.
- ✓ Apellido y nombres o denominación y domicilio, del titular del depósito.
- ✓ Importe del depósito expresado en moneda extranjera.
- ✓ Lugar y fecha de su constitución.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

Las entidades receptoras de las tenencias de moneda extranjera o valores negociables deberán extender un certificado en el que conste:



- Nombres y apellido o denominación y domicilio del titular.
- Identificación de la entidad del exterior.
- Importe de la transferencia expresado en moneda extranjera.
- Lugar y fecha de la transferencia.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

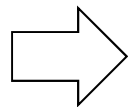


ATENCION

Se faculta a la AFIP por vía reglamentaria para establecer otros medios y documentación, distintos a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la exteriorización

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

LOS SUJETOS QUE EXTERIORICEN



No estarán obligados a informar a la AFIP, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 25.246 (Lavado de Dinero) y demás obligaciones que correspondan:

- ✓ La fecha de compra de las tenencias
- ✓ El origen de los fondos con las que fueran adquiridas,

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

BENEFICIOS POR LA EXTERIORIZACION

- ✓ No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo e inciso f), de la Ley 11.683, con respecto a las tenencias exteriorizadas. (INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS).
- ✓ Quedan liberados de toda acción civil, comercial, y penal tributaria —con fundamento en la Ley 23.771, durante su vigencia, y la Ley 24.769— administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

IMPORTANTE: Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS

Los sujetos que exterioricen quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar en los períodos fiscales comprendidos en la presente normalización, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ A las Ganancias
- ✓ A las Salidas no documentadas
- ✓ A la Transferencia de Inmuebles
- ✓ Sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias

Respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se exterioricen.



ATENCIÓN

No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la AFIP.

www.mrconsultores.com.ar

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ Internos
- ✓ IVA

El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas—o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar..



ATENCION

No se encuentra alcanzado por la liberación, el crédito Fiscal de IVA proveniente de facturas consideradas apócrifas por la AFIP.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS

Liberación del pago de los siguientes impuestos:

- ✓ IGMP
- ✓ Sobre los Bienes Personales
- ✓ Contribución especial sobre el Capital de las Cooperativas

Respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias o bienes exteriorizados.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

VALOR EN PESOS DE LAS TENENCIAS

El valor en pesos de las tenencias exteriorizadas deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

LIBERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS

Liberación del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias y bienes que se exteriorizan.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

BIENES DE CAMBIO

Podrán exteriorizarse los bienes de cambio con prescindencia del carácter de fungibles o no que revistan los mismos.

Dichas existencias se valuarán conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 4º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta



La exteriorización de bienes de cambio implicará, para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

SOCIOS

La exteriorización efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, liberará del Impuesto a las Ganancias del período fiscal al cual se impute la liberación, correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización prevista en este título, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPUESTOS NO LIBERADOS POR EL REGIMEN

La liberación de Impuestos no resultará aplicable a:

- ✓ El impuesto resultante de declaraciones juradas presentadas a la AFIP con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, o las resoluciones de determinación de oficio dictadas por dicho organismo.
- ✓ Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

COPARTICIPACION DEL IMPUESTO

El producido del gravamen establecido en el artículo 12 se coparticipará de acuerdo con el régimen de la Ley 23.548 (COPARTICIPACION FEDERAL).

TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Los sujetos que destinen a la inversión en los sectores que se encuentran comprendidos en el régimen de exteriorización bienes oportunamente declarados ante la AFIP, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Para el caso de bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera o valores negociables en el exterior, un crédito fiscal de impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del monto invertido, con exención parcial del 10% del Impuesto a las Ganancias aplicable al resultado de la venta de tales bienes, cuyo producido se transfiere al país y se destina a la inversión en compra de viviendas nuevas, construidas o que obtengan certificado final de obra a partir de la vigencia de la ley; se destinen a la adquisición de bienes de capital o se utilicen para capitalizar sociedades constituidas en el país que bajo el marco de la Ley N° 19.550.

Las inversiones mencionadas o el producido de su realización deberán permanecer en el país durante un año contado desde la fecha de repatriación.



TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

b) Para el caso de bienes situados en el país, un crédito fiscal de impuesto equivalente al tres por ciento (3%) del monto invertido en los destinos y condiciones mencionadas en el inciso precedente, con exención parcial del 10% del Impuesto a las Ganancias sobre los resultados de la venta de los bienes situados en el país cuyo producido se destine a la inversión mencionada. Las inversiones mencionadas o el producido de su realización deberán permanecer en el país durante un año contado desde la fecha de inversión,

c) Bienes radicados en el exterior y tenencia de moneda extranjera o valores negociables en el exterior, que se transfieran en el país y se destinen a la compra de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años: un crédito fiscal del dos por ciento (2%) del monto invertido, con exención parcial del 10% del Impuesto a las Ganancias aplicable al resultado de la venta de tales bienes cuyo producido se destine a la inversión mencionada. El título mencionado o el producido de su venta deberán permanecer en el país durante un plazo de un año contado desde la fecha de repatriación.

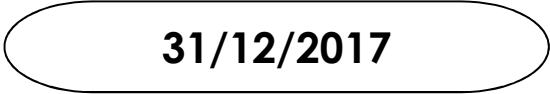


TITULO III: BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

d) Para el caso de bienes situados en el país, un crédito fiscal de impuesto equivalente al tres por ciento (3%) del monto invertido en la compra de un título emitido por el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente, cuyo plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años, con exención parcial del 10% del Impuesto a las Ganancias sobre los resultados de la venta de los bienes situados en el país cuyo producido se invierta en el destino mencionado. El título mencionado o el producido de su venta deberán permanecer en el país durante un plazo de un año contado desde la fecha de inversión. En el supuesto que la operación no esté gravada por el Impuesto a las ganancias o la declaración jurada arroje quebranto, se otorgará un crédito fiscal de libre disponibilidad para otros impuestos nacionales por un monto equivalente al de la exención prevista en los incisos precedentes.



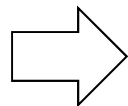
VIGENCIA



31/12/2017

TITULO II: EXTERIORIZACION DE MONEDA Y BIENES DEL PAIS Y EL EXTERIOR

IMPORTANTE



Quedan excluidos del régimen establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al Régimen de exteriorización de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título II.

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás sujetos obligados de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6º de la Ley 25.246.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.

DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551, 24.522 o 25.284, según corresponda.

Querrellados o denunciados penalmente por la ex DGI de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la AIP, con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



DISPOSICIONES GENERALES

SUJETOS EXCLUIDOS DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas — en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes 23.771, o 24.769 o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Las personas físicas o jurídicas cuyos accionistas ejerzan o hayan ejercido la función pública, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto que hayan cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 2005.

Los cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente de los sujetos indicados en apartado precedente, en referencia exclusivamente al título II

DISPOSICIONES GENERALES

DENUNCIA PENAL DE AFIP - DISPENSA

La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes 23.771 y 24.769, en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias conforme a las disposiciones de los títulos I y II de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

REGLAMENTACION DE LA LEY

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación de los regímenes previstos en sus títulos I y II.

DISPOSICIONES GENERALES

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Se suspende por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a los beneficios previstos en los títulos I y II de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

POTESTAD DEL ESTADO

No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

BENEFICIOS CONCURRENTES

Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Título I de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el título II o, alternativamente, a los beneficios establecidos en el Título III, pero no ambos a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.



Art. 26

Quedan excluidos del régimen establecido en el Título III aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al Régimen de exteriorización de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título II.

DISPOSICIONES GENERALES

HACIENDAS LOCALES

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los regímenes de la presente ley, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a sus impuestos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRORROGA

Los plazos establecidos en los artículos 1º (31/12/2015) y 10 (31/12/2017) podrán ser prorrogados por un período igual por el Poder Ejecutivo nacional.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Twitter: @mrconsultores3

www.mrconsultores.com.ar